

FRANQUEO concertado

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8583

Las leyes púlgarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se notifique hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

## PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novatía en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 de Diciembre)

Núm. 2755

## Gobierno Civil

### CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.º 55 de la vigente ley provincial de 29 de Agosto de 1882, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art.º 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación Provincial para el día 2 de Enero próximo, a las doce horas del mismo en el Salón de Sesiones de dicha Corporación, con el fin de inaugurar las Sesiones del segundo periodo semestral.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Diputados.

Palma 24 Diciembre de 1921.

El Gobernador,

Pedro Llosas

Núm. 2160

### Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha, extinguida la epizootia «viruela» en el ganado ovino del término municipal de Porreras, cuya existencia se hizo pública por el BOLETIN OFICIAL en 4 de Mayo último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 23 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,

Pedro Llosas

Núm. 2140

### Comercio.—Pesas y Medidas

Según ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el día 1.º de Enero próximo, se procederá por los funcionarios encargados de este servicio a la contrastación y comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar que usen, en el comercio e indus-

tria para compras, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a este fin vengo en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Enero, se declara abierto en esta provincia, el periodo de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que deben usarse durante el año 1922, debiendo encontrarse previstos de ella en la forma, número y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

2.ª La comprobación y contrastación se efectuará en la oficina de esta Capital en los días laborales comprendidos desde el 2 al 21 de Enero próximo debiendo concurrir en dicho plazo y a indicado fin, los industriales, a la oficina de pesas y medidas, sita en la calle de la Diputación número 3, o solicitar del Fiel Contraste Jefe de la misma, que la operación se efectúe a domicilio en el establecimiento o sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio a domicilio, en las condiciones que previene el artículo 64 del Reglamento citado, entendiéndose que obran por dicha forma de servicio, tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina.

3.ª Terminado el servicio ordinario de contrastación en la Capital, se procederá por el Fiel Contraste y sus Ayudantes, a girar la visita anual a las cabezas del partido judicial y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo correspondiente aviso a los Alcaldes, de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas, y con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento, practicándose la comprobación voluntaria en Mahón e Ibiza los meses de Julio y Agosto, los de Manacor e Inca los meses de Septiembre y Octubre próximos.

4.ª Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste o sus Ayudantes los Auxilios que previene el Reglamento para el mejor exito del servicio, sin que éste pueda sufrir interrupción o aplazamiento aun cuando la falta de local disponible, o cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fueren completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel Contraste, y entregar al mismo o al Ayudante que le represente en la visita.

5.ª Transcurrido en cada Ayuntamiento el periodo ordinario de comprobación y contrastación anual, las Autoridades locales cuidaran bajo su respon-

sabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercio de todas clases y puntos de venta fijos o ambulantes, no se usen pesas, medidas o instrumentos de pesar que carezcan de las marcas periódicas que los legalizan; imponiendo el debido correctivo a los industriales, que por ello o por cualquier otro concepto faltaren a lo ordenado en el Reglamento del Ramo.

6.ª Las autoridades locales, deberán vigilar, con preferente atención en sus términos respectivos por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 92 y 93 del mismo vigente Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios o talleres o cualquier otro establecimiento, se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso o medida, ni que los precios de unidades, se refieran a otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor, o al quintal métrico y al hectolitro al por mayor.

7.ª Serán objeto de presente vigilancia, todos aquellos sitios, en donde se verifiquen transacciones, como son mercados, ferias y otros, que tanto por su carácter especial, puedan dar la norma de precio unitarios de las diferentes sustancias, como por hallarse bajo la inspección o tutela oficial, debe darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes referentes a pesas y medidas, no debiendo por lo tanto, tolerarse en ellos, transacciones, ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal y menos aun, permitir que se divulguen noticias, o anuncios de precios unitarios no referidos a la unidad métrica decimal, conforme está ordenado, cuyas infracciones, si algo debe a la ignorancia más aun a la corrupción, tan perjudicial al comercio de buena fé y al público en general. Sin perjuicio, pues, de las denuncias que sobre el particular haga el Fiel Contraste a las autoridades correspondientes, propondrá a este Gobierno, cuando el caso lo requiera, los medios que crea mas eficaces para remediar en lo sucesivo, aquel modo de ser.

8.ª Están obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos, que en el ejercicio de su industria, deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para la venta o compra de géneros, sino también en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados, y en general, siempre que deba determinarse cantidad, en peso o medida.

9.ª Todo industrial, de dos o más establecimientos deberá tener en cada uno de ellos, el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, que previene el art. 20 del Reglamento del ramo, aunque los establecimientos sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10. Si en alguna fábrica o establecimiento no abierto al acceso directo del

público fuere impedida la entrada del Fiel Contraste o sus Ayudantes, aun después de exhibir el título que les autoriza para ejercer el cargo, deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía la autorización que previene el Reglamento del Ramo, para penetrar en el establecimiento objeto de la visita.

11. Cuando algún industrial, declare no hacer uso de algún aparato de pesar y medir que se encuentre en su establecimiento, excedente del surtido obligatorio, debe también contrastarlo según determina el art. 65 del Reglamento vigente.

12. Los Fieles Contrastes o sus Ayudantes, harán constar en acta, las infracciones que observen, contra la Ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el mas breve plazo posible dicho documento a las Autoridades correspondientes para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel Contraste para los efectos a que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, dentro del territorio de esta provincia.

Palma 23 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

Secretaria.—Negociado 1.º

**CIRCULAR.**—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley electoral, se inserta a continuación, la relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, que hasta la fecha se han recibido en este Gobierno civil, en los cuales habrán de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1922.

Palma 23 Diciembre de 1921.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

Relación por orden alfabético a que se refiere la preinserta circular.

### JALAYOR

- Sección 1.ª, Escuela 1.ª de niñas, calle Verde n.º 3.
- Sección 2.ª, Escuela graduada de niños calle de San Antonio.
- Sección 3.ª, Hospital civil, calle del Palmer.
- Sección 4.ª, Escuela 2.ª de niñas, calle de Santa Rita n.º 5.

### ANDRAITX

- Sección 1.ª, Los bajos de la Casa Consistorial.
- Sección 2.ª, Los bajos de la casa sita en la calle del Padre Juan n.º 8.
- Sección 3.ª, La casa señalada, con el n.º 1 del Caserío de San Jofre conocida por Cane Maslana.
- Sección 4.ª, La escuela de niñas situada en la calle de Cuba n.º 21.
- Sección 5.ª, La Escuela de niños sita en el lugar de S.º Arracó.



carácter voluntario, pudiendo desde luego aquel que no estime conveniente acudir al canje por ninguno de los dos valores, reembolsarse del importe de los títulos que en la actualidad tiene en metálico y que vencen en 1.º de Enero próximo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de A. Gambó y Batlle

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá con fecha 1.º de Enero próximo obligaciones del Tesoro al portador, de a 500 y de a 5 000 pesetas cada una, al plazo de dos años fecha, o sea al vencimiento de 1.º de Enero de 1924, en la cantidad necesaria a canjear a la par las Obligaciones del Tesoro que se presenten con dicho objeto de las emitidas en virtud de Reales decretos de 14 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio último, que vencen dicho día 1.º de Enero próximo. El interés anual de las expresadas Obligaciones será a razón de 5 por 100, pagándose por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año mediante cupones que llevarán unidos los títulos, y siendo el primer vencimiento de intereses de los valores que se emiten el de 1.º de Abril de 1922, gozando las expresadas Obligaciones de una prima de amortización de 1 por 100 a satisfacer al vencimiento, o sea el 1.º de Enero de 1924.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto o contribución; tendrán la consideración de efectos públicos, y en el caso de realizarse alguna operación de consolidación de Deuda antes del vencimiento de las mismas, serán admitidas como efectivo por su capital, intereses vencidos y la prima de amortización del 1 por 100.

Artículo 2.º Asimismo, emitirá la expresada Dirección general del Tesoro el día 1.º de Enero próximo, Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5 000 pesetas cada una, al plazo de seis meses fecha, renovables por otros seis, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero a los vencimientos de 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1922, mediante cupones que llevarán unidos los títulos y por la cantidad necesaria a canjear a la par las Obligaciones del Tesoro a igual tipo de interés que vencen en dicho día 1.º de Enero, y que a la fecha de su vencimiento no se hayan presentado a reembolso ni a canje por las Obligaciones al plazo de dos años a emitir en virtud de lo determinado en el artículo 1.º del presente Real decreto.

Las Obligaciones a seis meses estarán exentas de todo impuesto o contribución; serán admitidas por su capital e intereses vencidos, sin prorrateo o en cualquier operación de consolidación de Deuda que se realice, y tendrán la consideración de efectos públicos, pudiendo recogerlas el Tesoro antes de su vencimiento en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y los que ocurran en las operaciones de emisión y canje, se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo adicional único de la Sección tercera del Presupuesto vigente de las Obligaciones Generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito en la cantidad necesaria.

El pago de intereses a sus respectivos

vencimientos se realizará con imputación a los créditos que se consignen en Presupuesto para este fin.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Francisco de A. Cambó y Batlle

(Gaceta 18 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La anomalía producida en los servicios de Correos por las numerosas incorporaciones de funcionarios postales al Ejército y el aumento de trabajo que la guerra en Marruecos ha venido a causar, así como la implantación del nuevo servicio de «Envíos militares», que tan especial acogida tuvo desde el primer momento por el público, requiere que con toda urgencia se arbitre el modo de suplir la falta de personal en varias oficinas que, por su relación inmediata con las de África, sufren con mayor intensidad los agobios del aumento de servicio.

A este fin, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado autorizar el nombramiento de Oficiales de tercera clase de Correos, con el carácter de interinos, a favor de opositores aprobados en la actual convocatoria, en el número estrictamente necesario para realizar los servicios indicados, y siempre dentro del de las vacantes naturales que existen, hasta que, terminadas las oposiciones, sean propuestos por los Tribunales, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Correos y Telégrafos

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio, en la que expresa nuevamente su creencia de considerarse legalmente incompetente para decidir por analogía qué títulos oficiales son equivalentes al de bachiller, al objeto de eximir de la primera parte del segundo ejercicio de estas oposiciones, y a que les autorizó la Real orden de este Ministerio de 25 de Mayo último;

Vista asimismo la Real orden de convocatoria, la que sólo exenta de dicha parte del expresado ejercicio a los opositores que poseyeran, el título de bachiller; y

Considerando que, aparte que este Ministerio no le es dable definir en materia de similitud de títulos, y sobre todo que, al hacerlo, se alterarían los términos de la convocatoria, que sólo concedió a los bachilleres la preferencia de que queda hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla en todas sus partes la Real orden de 10 de Enero último convocando a estas oposiciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 13 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Obligados a incorporarse a las filas del Ejército varios peones camineros que habían campido ya, normalmente, con sus deberes militares, y hallándose en el mismo caso que los

funcionarios del Estado a que se refiere el Real decreto de 17 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos peones camineros continúen figurando en nómina y percibiendo sus haberes por las respectivas Jefaturas, mientras duren las presentes circunstancias y puedan reintegrarse a su servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 19 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2713

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

Impuesto sobre carruajes, automóviles y caballerías de lujo

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de carruajes de lujo, todos los poseedores de vehículos, presentarán las relaciones duplicadas, modelo n.º 3 del Reglamento, en los municipios comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, del 15 al 30 de Enero próximo.

Los padrones se formarán en el mes de Febrero y acompañados de la certificación que exprese el recargo municipal, acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se enviarán a las Administraciones de Contribuciones para su examen y aprobación en los primeros días del mes de Marzo. En su vista esta Administración, cree del caso dictar las siguientes disposiciones, sobre las que llama muy especialmente la atención de los señores poseedores de dicha clase de vehículos o caballerías, Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca e Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que les den el más exacto cumplimiento.

1.º Los Señores Alcaldes, remitirán a esta Administración antes del 15 de Febrero próximo, copias certificadas del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto gravar las cuotas del Tesoro, que no podrá exceder del 50 por 100.

2.º Del 15 al 30 del mismo mes los dueños de carruajes, automóviles y caballerías de las clases expresadas que no estén inscritos en el padrón del referido impuesto presentarán a los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes que poseen y el de las caballerías que tengan para su arrastre.

El número de las caballerías que posean y usen para montar.

El número de los automóviles que poseen y el de asientos de que consisten. Calle y número de su domicilio.

3.º Cada propietario de carruajes, caballerías y automóviles de lujo, entendiéndose como tales, los que puedan servir para comodidad, recreo u ostentación, así los carruajes de cuatro, como los de dos ruedas, deberán contribuir por el número que de ellos tenga y por el de caballerías que poseen para su arrastre o para montar, con arreglo a las bases de población y cuotas siguientes:

En los pueblos de la provincia

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: Por cada carruaje (20'00), Por cada caballería (7'50), Por cada automóvil (20'00), Por cada asiento del mismo incluyendo el del conductor en equivalencia de la fuerza de sangre (2'35).

4.º Los Administradores Depositarios de Mahón e Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia for-

marán el padrón ajustándolo en un todo al modelo establecido.

En dicho padrón no se admitirán mas alteraciones que las asignadas por las altas y bajas aprobadas que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

Los padrones se remitirán a esta Administración por correo antes del 10 de Marzo próximo.

5.º Los expresados padrones se reintegrarán con póliza de peseta y se acompañarán dos copias del mismo, reintegrados con un timbre móvil de diez céntimos.

Los Alcaldes de los pueblos en que no consten carruajes, automóviles o caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en la que se hará constar este extremo. Se cuidarán de remitir las certificaciones de recargo municipal y exposición al público, requisito indispensable para que pueda merecer el padrón, la aprobación.

6.º Que una vez aprobados los referidos padrones, por esta Administración, se devolverá a los Ayuntamientos una de las copias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan a formar la lista cobratoria y a llenar las matrices de los recibos talonarios que al efecto se acompañarán, cuyos documentos, deberán los Alcaldes devolver extendidos a correo seguido.

En virtud de las precedentes disposiciones esta Administración confía en que los poseedores de dichas clases de vehículos y caballerías que no figuren continuados en el registro del impuesto se apresurarán a cumplir con el deber que les impone el Reglamento del ramo inscribiéndose en él a fin de evitar responsabilidades.

Los Administradores Depositarios de Menorca e Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia darán publicidad a esta circular, por los medios acostumbrados, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar y aviso inmediato a esta Oficina de hallarse enterados de la misma y dispuestos a darle el más exacto cumplimiento.

Los padrones serán remitidos en la fecha que se cita anteriormente, y a los que no se hayan recibido, se les impondrá la multa correspondiente, sin que haya necesidad de nuevos recordatorios.

Palma 22 de Diciembre de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Manuel del Alizal.

Num. 2752

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

Confeccionado el repartimiento de utilidades del pueblo de Binisalem, para el actual año económico de 1921-22, se pone en conocimiento del público, que en aquel Ayuntamiento estará expuesto por término de quince días a contar desde el siguiente a su publicación en este BOLLETIN OFICIAL y durante este plazo y tres días mas, podrán los incluidos en el repartimiento interponer las reclamaciones que estimen fundadas en contra de las cuotas, ante esta Administración de Propiedades e Impuestos, en funciones de Junta general del repartimiento de Binisalem.

Palma 21 Diciembre de 1921.—Mateo Ros.

Num. 2680

ALCALDIA DE BINISALEM

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el proximo año de 1922-23, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Binisalem a 13 de Diciembre de 1921.—El Alcalde accidental, José Jaume.

